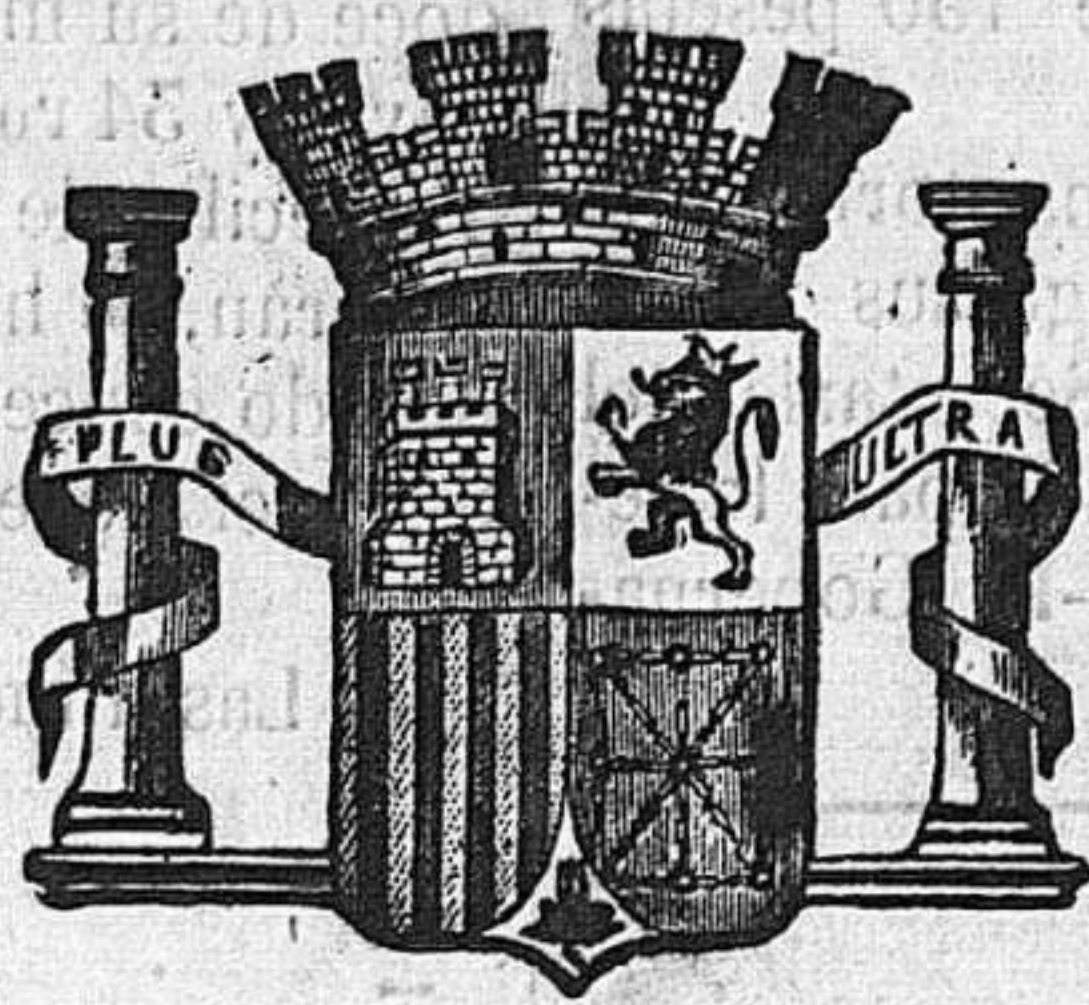


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

**GOBIERNO CIVIL**  
**DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**  
 NUMERO 57.  
**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**EXPOSICION.**

**SEÑOR:** El producto de las limosnas de Cruzada ingresa ó debe ingresar íntegramente en el Tesoro, y forma parte del presupuesto general del Estado para destinarse con preferencia á las atenciones del culto, haciéndose efectivo por las Autoridades económicas de las provincias; pero la situación aflictiva de la Hacienda ha impedido, no sólo en las circunstancias acormales por que la Nacion acaba de pasar, sino en épocas anteriores, que este producto se haya dedicado al objeto para que debe estar exclusivamente designado. El Rdo. Obispo de Orihuela primero, y despues algunos otros Prelados, han reclamado en términos convenientes que dichas limosnas se apliquen desde luego al culto parroquial y catedral; y el Ministro que suscribe no puede menos de reconocer la justicia de esta reclamacion, y la necesidad de que las iglesias no carezcan por más tiempo de los medios indispensables al culto, resintiéndose del debido cuidado tan importante ramo de la Administración pública. Si las dificultades económicas con que han luchado los Gobiernos anteriores, por causas de todos bien conocidas, no les han permitido atender con exacta puntualidad á las dotaciones del personal eclesiástico, el actual se propone satisfacer aquellas que no puedan encontrar obstáculo, conforme á las leyes vigentes. Pero desde luego, y para empezar á poner en planta respecto al culto su sistema general relativo al presupuesto del clero, cree conveniente que el producto de Cruzada, sin dejar de computarse como parte del presupuesto eclesiástico, se aplique directamente por los Administradores diocesanos al culto parroquial, catedral y colegial; y á tan importante objeto se dirige el decreto que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo en todo con el Ministro de Hacienda, y conforme á lo acordado con la Santa Sede y á las disposiciones posteriores vigentes.

Madrid 14 de Enero de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

**DECRETO.**

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:  
 Artículo 1.º Desde 1.º de Enero del corriente año el producto de limosnas de Cruzada se aplicará íntegramente á las atenciones del culto parroquial de las respectivas diócesis, despues de satisfechas las cargas que afectan á este fondo por

acuerdo entre las dos potestades, y que ascienden á 198.515 pesetas, que se percibirán por el Tesoro.

Art. 2.º Los Administradores diocesanos, bajo la inspeccion inmediata del Prelado, satisfaran directamente por trimestres vencidos las cantidades asignadas para culto á cada parroquia de la diócesis, rindiendo al centro directivo de este Ministerio sus cuentas en la forma acostumbrada.

Art. 3.º Si resultare sobrante despues de satisfechas las atenciones del culto parroquial, conforme al presupuesto aprobado de cada iglesia, se aplicará á satisfacer el culto catedral y colegial.

Art. 4.º Cuando el producto no fuese bastante para satisfacer íntegramente todas las asignaciones del culto parroquial, los Administradores diocesanos harán la distribucion de lo recaudado entre todas las iglesias parroquiales con la más estricta igualdad relativa, conforme á sus respectivos presupuestos de culto, satisfaciendo el Tesoro lo que faltase á cubrirlo.

Art. 5.º En atencion á las circunstancias especiales de la diócesis de Vitoria, el producto de las limosnas de Cruzada en su territorio seguirá ingresando íntegramente y como hasta aquí en el presupuesto general del Estado.

Art. 6.º El centro directivo correspondiente circulará á todas las diócesis las reglas oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO.**—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa

**NUMERO 75.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**EXPOSICION.**

**SEÑOR:** El art. 72 de la Constitucion exige que la potestad del Monarca, al disolver los Cuerpos colegisladores y por el mismo decreto en que lo resuelva, convoque las Cortes para un plazo que no exceda de tres meses.

El interregno parlamentario, producido por el acto patriótico con que las Cortes constituyentes terminaron su obra imperecera, no puede en verdad asimilarse á la disolucion acordada por el Rey, ni debe por lo tanto someterse á las prescripciones que para este último caso y para un hecho normal en las naciones constitucionales ha establecido el Código fundamental de 1869.

Pero el Gobierno de V. M., conservando con solícito esmero las prerogativas del Parlamento, y deseoso como se halla de entregar todos sus actos á la intervencion y al juicio de las Cortes, se propone reunir las en el mismo término que designa el artículo constitucional. Para conseguir este objeto respecto del Senado, y armonizar el precepto referido con los de la nueva ley electoral, debe usar el Gobierno de la facultad que le otorga el primer

artículo transitorio de la ley citada, y modificar los plazos prefijados por los artículos adicionales de la misma.

El Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. juzga que esta limitacion de los plazos, autorizada por la ley y exigida por el término perentorio de que el Gobierno dispone, puede afortunadamente lograrse sin menoscabar las garantías que la ley otorga á los contribuyentes elegibles para Senadores. El adjunto proyecto de decreto deja en efecto á las Diputaciones tiempo bastante para que, con el celo que de su probado patriotismo debe esperarse, ejerciten las importantes funciones que respecto de los elegibles les encomiendan el 2.º y 3.º de los mencionados artículos adicionales; y el Ministro que suscribe, considerando aun más importante la intervencion que en las reclamaciones atribuye la ley á las Audiencias, y respetando especialmente su fallo, que es definitivo y supremo para los reclamantes, deja á los Tribunales referidos un término de 10 dias, durante el cual podrán resolver sin duda acerca de las contadas quejas que á su juicio inapelable puedan someterse.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de que forma parte, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Enero de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

**DECRETO.**

Artículo 1.º Los Jefes económicos de las provincias formarán en cada una de ellas la lista de los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial, y 20 por la de subsidio industrial y de comercio á que se refiere el artículo 3.º de la ley electoral y el 1.º adicional de la misma, en los siete dias siguientes á la pu-

blicacion de este decreto en la forma y manera que dicha ley determina, cuidando de que la insercion de las listas en el *Boletín oficial*, prevenida por el citado artículo adicional, se verifique desde el dia 27 de Enero hasta el 7 de Febrero siguiente, ámbos inclusive.

Art. 2.º Durante los 10 dias que componen el mencionado periodo se admitirán per las actuales Diputaciones provinciales cuantas reclamaciones documentadas se presenten sobre inclusion ó exclusion en dichas listas, y las mismas Diputaciones resolverán acerca de ellas lo que proceda en los cuatro dias siguientes al 7 del mencionado mes, publicándose necesariamente las resoluciones en los dos primeros números del *Boletín* que se impriman despues de terminar el periodo expresado.

Art. 3.º Los interesados que se creyeren agraviados por las resoluciones de las Diputaciones provinciales podrán reclamar de ellas conforme á las prescripciones de la ley en los cinco dias comprendidos entre el 13 de Febrero y el 18 del mismo mes, en cuya fecha cuidarán las Diputaciones de remitir las reclamaciones á las Audiencias del territorio para que estas resuelvan en definitiva durante el periodo que media entre el citado dia y el 28 del mes referido. Las Audiencias de territorio devolverán en esta misma fecha á las Diputaciones provinciales las reclamaciones apeladas con la resolucion que en ellas hubieren dictado; y las corporaciones provinciales, con vista de cuanto resulte, formarán la lista definitiva de mayores contribuyentes en los cuatro dias inmediatos, debiendo publicarlas como ultimadas en los respectivos *Boletines oficiales* el dia 2 del próximo Marzo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO.**—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

**NUMERO 67.**

*D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.*  
 Hago saber: Que el dia 10 de Febrero próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la 2.ª subasta para la venta de 70 metros cúbicos de leña rodada que en el monte de Viniegra de Abajo, partido judicial de Nájera llamado Garbey y Umbría y sitio titulado todo el monte, se hallan señalados con el marco del distrito y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por disposicion de S. A. el Regente de fecha 13 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.
			Pts. cts.	Pesetas céntimos.	
Leñas rodadas	70 ms. cs.	» »	150	»	»

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 150 pesetas en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Viniegra de Abajo, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 20 de Enero de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 68.

*D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.*

Hago saber: Que el dia 10 de Febrero próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la 2.ª subasta para la venta de 95 hayas y 5 robles, que en el monte de Daroca, Navarrete, Fuenmayor y Hornos, partido judicial de Logroño, llamado Moncalvillo y sitio titulado Parada del Colorado, se hallan señalados con el marco del distrito, y cuya corta ha sido concedida á los Ayuntamientos citados por disposicion de S. A. el Regente de fecha 13 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.
			Pesetas.	Cénts.	
95	0,27	7	2, 50	250, »	
5	0,27	7			

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 250 pesetas en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Daroca, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 20 de Enero de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 69.

*D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.*

Hago saber: Que el dia 10 de Febrero próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la 2.ª subasta para la venta de 200 hayas, que en el monte de Ezcaray, partido judicial de Santo Domingo, llamado Demanda y sus agregados y sitios que se dirán, se hallan señalados con el marco del distrito, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por disposicion de S. A. el Regente de fecha 13 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Lotes.	Localidad.	Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.
					Pesetas.	Cénts.	
1.º	Humbria de Turza	50	0,50	14	5	»	250
2.º	Id.	50	0,50	14	5	»	250
3.º	Id.	50	0,50	14	5	»	250
4.º	Id.	50	0,50	14	5	»	250

No se admitirá postura que no cubra la cantidad señalada para cada lote, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Ezcaray, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 20 de Enero de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 70.

*D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.*

Hago saber: Que el dia 10 de Febrero próximo venidero y hora de las

doce de su mañana, tendrá lugar la 2.ª subasta para la venta de 313 hayas y 34 robles, que en el monte de Pinillos, partido judicial de Terrecilla de Cameros, llamado Tabla hayedo y Dehesa y sitios que se dirán, se hallan señalados con el marco del distrito, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por disposicion de S. A. el Regente de fecha 13 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Lotes.	Localidad.	Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.
					Pesetas.	Cénts.	
1.º	Entresacados.	163	0,40	10	5	»	815
2.º	Id.	150	0,36	7	2	50	375
3.º	id.	34	0,46	33	3	92	333

No se admitirá postura que no cubra la cantidad señalada para cada lote, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Pinillos, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 20 de Enero de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 83.

*D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.*

Hago saber: Que el dia 12 de Febrero próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la 2.ª subasta para la venta de 285 hayas y 165 robles, que en el monte de Almarza de Cameros, partido judicial de Torrecilla, llamado Dehesa del Quiñon y sitios que se dirán, se hallan señalados con el marco del distrito, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por disposicion de S. A. el Regente de fecha 13 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Lotes.	Localidad.	Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.
					Pesetas.	Cénts.	
1.º	Orillar.	203	0,42	10	5	»	1045
2.º	id.	82	0,45	8	2	50	205
3.º	id.	150	0,38	6	2	»	300
4.º	id.	10	0,70	8	7	50	112
		5	0,45	9			

No se admitirá postura que no cubra la cantidad señalada para cada lote, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Almarza, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 21 de Enero de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta de Madrid del 17 de este mes, núm. 17, el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda ha dirigido á los Gefes económicos la orden-circular siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA

Circular

La proximidad del tercer trimestre de las contribuciones exige llevar á la práctica las ideas consignadas en la circular de 6 de Diciembre, relativas al presupuesto municipal, y acerca de las cuales crei entonces oportuno llamar muy especialmente la atencion de V. S.

El modo de aplicar los Ayuntamientos el nuevo sistema de recursos municipales, nacido á consecuencia de las leyes orgánicas que las Cortes Constituyentes tuvieron por conveniente dar al país, ha producido una perturbacion á que es preciso poner término. Una de las reformas financieras que la revolucion llevó á cabo y que la opinion pública consideraba como más necesaria fué la de modificar la contribucion directa, reuniendo los recargos que la propiedad, la industria y el comercio satisfacian en la cuota única del Tesoro. Al refundir así los recargos provinciales y municipales, se buscaba de una parte uniformar la renta de la tierra y el precio de sus productos en toda la Península, y de la otra hacer que estas importantes fuentes, las primeras y casi

las únicas de la riqueza en España, no se vieran amenguadas ni alteradas con los gravámenes que las necesidades de la localidad les imponían. Estas consideraciones fundamentales, aparte de otras muchas no menos importantes, decidieron el establecimiento de una reforma que no encontró por entonces reparo alguno en la opinión pública.

El nuevo sistema de arbitrios y recursos municipales no ha alterado tampoco estos principios, ni hay contradicción alguna entre las leyes financieras del Estado y la que ha regulado los presupuestos locales; pero el planteamiento de estos, á pesar de los esfuerzos hechos por el Ministerio de la Gobernación, no ha respondido ni á la bondad, ni á la eficacia de aquellos principios. Autorizados los pueblos para establecer el repartimiento vecinal, y desconociendo su verdadera índole, cosa que fácilmente se explica cuando de una contribución nueva y no fácil de aplicar se trata, han creído que el repartimiento podría limitarse á exigir á los propietarios, y á lo mismo á estos y á los industriales, una cuota adicional, y á imponerla en proporción de la que pagaban al Tesoro. Semejante manera de comprender el repartimiento vecinal no necesita discutirse. El tanto que á cada vecino se ha de exigir para atender á las necesidades locales sólo puede pedirse al que en la localidad vive y de las ventajas de la localidad disfruta, y la base de imposición á que ha de atenderse para ello no puede ser otra que la riqueza individual, que la renta personal de cada uno de los individuos, estimada por sí misma ó por signos exteriores, y no por la contribución que al Estado se paga.

Fácilmente se comprende, y sin necesidad de explicación se alcanza, que la angustiosa situación de los Municipios y de las corporaciones provinciales obliga al Gobierno á ser tolerante con este nuevo estado de cosas, y no le opusiera desde el primer momento un remedio radical que, á pesar de la exigencia con que los intereses lastimados reclamaban, hubiera podido mantener por largo tiempo la imposible situación á que habían llegado los Municipios y las provincias. Sin embargo de esto, el Gobierno trató de explicar en el reglamento dictado en 20 de Abril por el Ministerio de la Gobernación la índole de estos recursos; y á prevención ya del mal que se temía se circuló por Gobernación la orden del 8 de Junio, y más adelante la del día 12 de Setiembre, dictada por este Ministerio. Estas disposiciones administrativas no han sido, sin embargo, suficientes á atajar el mal; y si bien hay provincias enteras y no escaso número de pueblos que se han atenido para el reparto vecinal al límite del 25 por 100 que señalaba la orden de 12 de Setiembre, existe por desgracia una gran parte de la Nación en que las riquezas territorial é industrial están agobiadas bajo el peso de un reparto que excede en algunos puntos á la misma contribución que al Estado satisfacen. Esta situación agrava nuestro estado económico, y empobrece al país en general, y más especialmente á las localidades que, desconociendo la índole verdadera de la vida económica, no comprenden que al esquilmar las fuentes de la producción destruyen la riqueza general y no mejoran la situación de cada pueblo.

Resulta de todo esto que, después de haberse incorporado á la cuota del Tesoro la que por recargos pagaban la propiedad y la industria, los presupuestos municipales han venido á crear un nuevo gravamen, más fuerte y más desigual que el que antes existía, y han reproducido en mayores proporciones el mal que se quiso evitar. En vista de estas circunstancias, y siendo imposible continuar en una situación que acabará por comprometer la primera de las contribuciones del Estado, el Gobierno está resuelto á hacer efectivo

el precepto constitucional consignado en el núm. 3.º del art. 99 de la ley fundamental.

Pero al abordar esta cuestión, lo primero que importa á este Ministerio es que V. S. comprenda de una manera clara y precisa cuál es su deber y cuáles son las facultades que el nuevo sistema descentralizador deja al Ministerio de Hacienda, á quien V. S. representa. V. S. no debe olvidar que el Jefe económico de una provincia no tiene intervención alguna en la organización de los presupuestos provincial y municipal, ni en la determinación de las fuentes que han de servir de origen á sus rentas. Todo esto corresponde á la iniciativa local, y en último término al Gobernador de la provincia y al Ministerio de la Gobernación. Pero si por este punto de vista nada incumbe á los Jefes económicos, é importa mucho que V. S. lo tenga así presente; en cambio, con arreglo á la Constitución y á las facultades que por ella competen al Gobierno, tocales ser los fiscales de la Administración económica del país, y en consecuencia de este carácter vigilar atentamente para que ninguna de las fuentes de imposición, ninguna de las rentas del Estado se vea amenguada ni disminuida por el presupuesto local. Corresponde, pues, á V. S. interponer su veto y exigir á las corporaciones locales que se reduzcan en este punto á los límites que la ley les tiene trazados; y por tanto, siempre que V. S. encuentre en la provincia que le está encargada presupuestos municipales en que, bajo el nombre de repartimiento vecinal ó bajo cualquiera otra forma, se impongan recargos á la contribución territorial ó industrial que excedan del 25 por 100, apercibirá desde luego á los pueblos de que no pueden cobrarlos en el actual trimestre, y que en el mismo habrán de reducirse al 25 por 100 marcado en la orden de 12 de Setiembre. Si estos apercibimientos de V. S. no dieren resultado, acudirá en queja al Gobernador de la provincia; y desde ese momento, y de acuerdo en todo con dicha Autoridad, apercibirá á los Ayuntamientos que no se ajusten á la ley de la responsabilidad en que incurren, y que V. S. les exigirá llevándoles ante los Tribunales por el delito de exacción ilegal. Excuso prevenir á V. S. que en esta línea de conducta deberá obrar con tanta actividad como energía, sin lo cual no haría más que aumentar las perturbaciones actuales, y que no deberá detenerle la consideración de lo duro del castigo, pues el régimen de la libertad y el sistema represivo, por la Constitución y por la Asamblea proclamados, exigen como su única sanción la actividad en fiscalizar y la energía en reprimir.

Al mismo tiempo que esto hiciera, cuidará V. S. de hacer entender á los Municipios que esta limitación en el tanto del impuesto vecinal no significa que en adelante en los nuevos presupuestos se halle este Ministerio dispuesto á admitir ni á reconocer que el repartimiento sea un recargo de 25 por 100 sobre la contribución territorial y la industrial. El impuesto personal, el repartimiento entre los vecinos, el tanto con que cada ciudadano debe contribuir á las cargas municipales, ni es, ni puede ser, ni como tal admitirse, un recargo especial sobre ciertas clases de renta, calculadas por la base con que el Estado calcula una riqueza especial sin consideración á la persona. El impuesto vecinal tiene base más amplia, y sobre todo ha de hacerse teniendo en cuenta el haber total de cada vecino, y no una u otra clase especial de producción. Y al hacer estas indicaciones, procurará V. S. preparar así el ánimo de las localidades para la formación del nuevo presupuesto.

A estas observaciones podría limitarse el Ministerio de Hacienda si sólo tratara de evitar males existentes; pero por muy reducidas que sean las atribuciones del

Gobierno en este punto, no puede V. S. limitarse al simple papel de fiscal y á oponer una resistencia constante á los medios ideados por los pueblos.

V. S. ha de obrar siempre teniendo en cuenta el bien público; y aunque delegado de la Hacienda, debe preocuparse ante todo de los intereses generales del país, que son los del Gobierno, y no tratar de obtener beneficios para el Tesoro á costa de perturbaciones para la gobernación de las provincias. Convendrá, pues, que V. S., en el límite que le sea posible y empleando para ello cuantos recursos le sugiera su celo, explique á las corporaciones populares los medios más prácticos de llenar el vacío que puedan tener en sus presupuestos, y de atender en lo porvenir á sus obligaciones: no basta evitar el mal, es necesario facilitar el bien; y puesto que algunos Ayuntamientos se encuentran necesitados de auxilio y de ilustración en estas materias de por sí difíciles, V. S. debe contribuir energicamente á ayudarles. Al efecto remito á V. S. una completa noticia de las disposiciones tan luminosas como precisas que el Ministerio de la Gobernación ha dictado en diferentes fechas para este objeto, y además otras instrucciones especiales que V. S. hallará al final de esta circular y que deberá repartir á los pueblos, comentándolas en cuantas ocasiones se le presenten hasta conseguir que los Ayuntamientos completen por estos medios un sistema de recursos que les permita cubrir sus gastos con desahogo y atender á las importantes y graves necesidades de la vida local y provincial.

Al mismo tiempo que estas disposiciones preparan el desarrollo de nuevos ingresos, V. S. deberá observar con especial cuidado el espíritu local que en muchos Ayuntamientos, si no en todos, sabe crear una serie de arbitrios, hijos de la costumbre, nacidos de los usos especiales traídos por la índole particular de las producciones, venidos, en fin, de los elementos naturales de la población, y en los que hallará V. S. medios poderosos de obtener recursos, al mismo tiempo que bases de impuestos, tanto más fáciles, cuanto que nacen del instinto popular.

Es evidente que en esta parte de la tarea que á V. S. encomiendo no puedo precisarle reglas fijas; antes bien tengo que fiarlo todo á su discreción y tacto, puesto que en ello obra aconsejando y no exigiendo, ilustrando y no cohibiendo, cosa que le corresponde de derecho propio, como toca aconsejar y auxiliar á todo aquel que, oponiéndose al establecimiento de un sistema queda con esto sólo obligado á indicar el camino para que se adopte otro que proporcione iguales ventajas sin aquellos inconvenientes:

A este fin deben encaminarse la actividad y el celo de V. S., fijando toda su atención en dos puntos principales:

1.º Que el repartimiento vecinal no sea un recargo sobre las contribuciones del Estado, ni traspase jamás los límites señalados en la orden circular de 12 de Setiembre de 1870.

2.º Que al establecer el impuesto municipal de consumos no se graven otros artículos que los destinados al consumo de cada localidad, y nunca se recauden por medio de puertas y fletos, ni de suerte que se cause embarazo al tráfico ó entorpecimiento á la libre circulación de las mercancías.

Concluyo previniendo á V. S. que á los efectos consignados en esta circular deberá consagrar cuidadosa atención, y designar para llevarlos á cabo las personas que en su dependencia sean de más reconocida capacidad.

Al acusarme el recibo de esta circular se servirá V. S. hacerme también las observaciones que estime convenientes y que le sugiera su conocimiento de las localidades, á fin de que ellas acaben de ilus-

trar este interesante punto de la Administración.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1871.—Morel.—Sr. Jefe económico de la provincia de....

### INSTRUCCIONES

que deberán circularse á los Ayuntamientos para facilitar el establecimiento de los impuestos municipales.

1.º En primer lugar disponen los Ayuntamientos del sistema de encabezamiento colectivo ó por gremios para recaudar el impuesto de consumos. El artículo 7.º de la ley de 23 de Febrero de 1870 autoriza á los Ayuntamientos para imponer por razón de vigilancia un arbitrio especial sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, bien por mercaderes ambulantes y trajneros, bien por los mismos cosecheros ó fabricantes, y asimismo sobre los cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos. Este arbitrio, según el mismo artículo, puede coexistir con el impuesto de consumos siempre que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que los expendedores ó consumidores contribuyan al Estado; y estableciéndolo así, tienen los Ayuntamientos, á la vez que un recurso importante, un conducto seguro para conocer todos los puntos donde se expendan ó consuman bebidas ó comestibles, sea cual fuere la importancia de la población. Conocidos por tal medio y por los demás de que un Ayuntamiento dispone los individuos que han de formar los respectivos gremios, pueden las municipalidades, para la distribución del impuesto, acudir al encabezamiento colectivo. Con este fin, determinada que sea por la Junta municipal la cantidad en que se presuponga el importe de los derechos sobre cada artículo gravado, se distribuirá por el gremio respectivo entre los individuos que le compongan, fijando á cada uno la cuota con que ha de contribuir.

2.º En segundo lugar, ó sea en caso de que los gremios no se presten al encabezamiento colectivo, puede acudir al individual, señalando la Junta municipal por sí misma á cada uno de los expendedores, fabricantes, especuladores ó consumidores las respectivas cuotas. Si el contribuyente creyese excesiva la suya, tiene el derecho de recurrir con los comprobantes de su aserto ante la misma Junta; de apelar, en caso necesario, á la Diputación provincial, con arreglo al capítulo 4.º del reglamento, y de utilizar, por último, los demás recursos que la ley concede, y especialmente los que determina en su art. 24.

Para fijar las cuotas individuales se puede exigir á los contribuyentes declaraciones juradas de lo que consumen ó venden para el consumo, aplicando á ellas las mismas reglas; y en caso de ocultación, la misma penalidad que relativamente al repartimiento vecinal establece la sección 3.ª, cap. 5.º del reglamento de 20 de Abril.

3.º En tercer lugar, se puede hacer la cobranza en los mismos puntos de expendición; esto es, en los puestos de plazas, mercados ó calles; facilitando á los vendedores el resguardo ó bono que acredite el pago del impuesto.

4.º También pueden, en cuarto lugar, los Ayuntamientos contratar la recaudación del impuesto de consumos por el sistema de los derechos módicos, ó sea por conciertos privados, como establecida en sus capítulos 18 y 52 la derogada instrucción de 1.º de Julio de 1864. Al efecto habrían de concertar con los cosecheros, fabricantes, comerciantes ó consumidores una cantidad alzada que estos se encargarían de distribuir entre sí como mejor les conyiniere.

Determinada por cualquiera de estos medios la forma del impuesto, y conocida la cuota de cada individuo, fácil es su percepción en los plazos que se hubieren señalado, bien recaudándola á domicilio, bien admitiendo el pago en las oficinas del Ayuntamiento. En todo caso, para realizar la cobranza tienen los Municipios, según el art. 36 de la ley de 23 de Febrero cuantos medios de apremio conceden al Estado la de 19 de Julio de 1869 y la instrucción de 5 de Diciembre del mismo año.

5.º Por último, si en las localidades determinadas no cupiese otro medio, por ser más cómodo á los mismos expendedores, que señalar lugares determinados para el cobro de los consumos, también se pueden establecer, siempre que se eviten los vejámenes que imponía el antiguo derecho de puertas y cuantos obstáculos puedan embarazar el tráfico y circulación.

Proveyéndose á los vendedores, ya satisfagan el impuesto en los puntos de expendición, ya en las oficinas señaladas para la recaudación, del resguardo que acredite el pago, se suplirá ventajosamente á los aforos con la declaración de los contribuyentes, y á los fieltos y puertas con el recibo que los agentes del Municipio podrán exigir de los expendedores; quedando siempre á los Ayuntamientos como medio coercitivo las multas para castigar el fraude y asegurar la recaudación.

Este medio no deberá utilizarse sino en último extremo y como recurso supletorio, cuando los otros cuatro medios no fueran suficientes ó resultaran ineficaces. Madrid 16 de Enero de 1871.

Con la publicación de la orden circular del Ministerio de Hacienda en el *Boletín oficial*, me propongo llamar muy especialmente la atención de los Ayuntamientos de esta provincia á quienes comunico por este medio la citada disposición.

Tiene esta extraordinario interés, el cual se condensa en tres puntos:

1.º Que las principales fuentes de donde nace el impuesto para el Estado no se vean debilitadas por un gravamen insostenible.

2.º Que las contribuciones ó recursos locales broten de distintos objetos de imposición.

Y 3.º Que estos se establezcan siempre con el conocimiento de las necesidades, de las costumbres, de los productos, de los elementos naturales de la localidad, teniendo especial cuidado de que la recaudación no afecte á la libertad del tráfico, del comercio y de la industria.

Los tres extremos están perfectamente definidos en las leyes, órdenes é instrucciones que se han dictado para descentralizar la administración del Estado, la de la provincia y la del municipio; y si alguna duda pudiera ocurrir todavía, viene á desvanecerla de un modo completo la circular que precede, donde, con ilustrado criterio y fundada doctrina, abundan los mejores principios económicos que deben ser guía de la Hacienda en sus tres manifestaciones.

La orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me impone estrechísimos deberes, cuyo cumpli-

miento será para mí, respecto de algunos puntos, acaso difícil por la inteligencia que requieren, pero muy sencillo, en todos los que abraza, por la enérgica decisión con que he de procurarle.

Uno de dichos deberes, y le consigno espresamente porque el día de su observancia se aproxima con la cobranza del 3.º trimestre, es evitar que las contribuciones territorial é industrial se graven con un recargo mayor del 25 por 100, que es el determinado por la Ley vigente. Yo llamo toda la atención de los Ayuntamientos acerca de este particular, para que lo cumplan estrictamente en obviación de otras medidas que producirán sensibles consecuencias. A evitar estas ahora han de dirigir sus acuerdos y disposiciones las corporaciones municipales y también á escoger otros recursos para llenar sus presupuestos sucesivos toda vez que el Ministerio de Hacienda declara *«que la limitación en el tanto del impuesto vecinal no significa que en adelante en los nuevos presupuestos se halle dispuesto á admitir ni á reconocer que el repartimiento sea un recargo de 25 por 100 sobre la contribución territorial é industrial.»*

En esta parte, los Ayuntamientos pueden contar con el buen deseo de la Administración. A ella se impone espresamente por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda el deber de explicar los medios conducentes al establecimiento de un sistema de recursos prácticos que produzcan positivos y fáciles ingresos, aceptables también en la localidad. Y sin que sea visto que la Administración económica intenta siquiera traspasar el límite señalado, interviniendo para nada en la esencia y forma de los presupuestos, porque está perfectamente penetrada de cuál es el límite de sus atribuciones, contribuirá, en cambio, con su consejo, con su experiencia, con los datos que posea, en el terreno que le es permitido y cuando los Ayuntamientos espusieren la necesidad que les obligara ó el deseo que les moviera, á que la acción de estos sea ordenada, práctica y fructuosa.

Siempre estuve dispuesto á proceder del mismo modo y siempre así he procedido: esto es bien notorio: mayor voluntad, si cabe, ha de impulsar mis actos en ese sentido ahora que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me encarga terminantemente que coopere á la mejor gestión municipal en el punto concreto de que se trata.

Otra vez más llamo la atención de los Ayuntamientos de esta provincia hácia las prevenciones que contiene la orden precedente y espero que á su espíritu y letra arreglarán las Corporaciones municipales su conducta en la materia que es objeto de la misma, te-

niendo también presentes la ley de 23 de Febrero, el reglamento de 20 de Abril, la circular de 8 de Junio y la orden del Ministerio de Hacienda, circulada por el de Gobernación en 12 de Setiembre, todas del año 1870, publicadas en los *Boletines oficiales* de esta provincia y que constituyen, con la circular preinserta, toda la legislación en este importante asunto.

Logroño 21 de Enero de 1871.

El Gefe de la Administración económica,  
**Tiburcio María Tomé.**

#### NUMERO 78.

D. Estanislao Revollar y Villarejo,  
Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en la villa de Mayargüez y su partido judicial, en la Isla de Puerto-Rico, se practican actuaciones, á consecuencia de la muerte intentada de D. Luciano Dorliaz y Figueroa, Teniente que fué del Batallón infantería de Madrid, de estado soltero, natural de esta ciudad, hijo legítimo de D. Fernando y de D.ª Coleta Figueroa, fallecido el veintiocho de Setiembre último; cuyo abintestado se ha mandado anunciar también en esta referida ciudad á instancia del indicado juzgado de Mayargüez, en virtud de exhorto librado al efecto y pueda en su vista surtir los efectos oportunos en el expediente de su razón.

Dado en Logroño á veinticinco de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandado de S. S.ª, Juan Farias.

#### NUMERO 101.

D. Romualdo de la Pisa, Juez del partido de esta villa de Haro.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, á cuantas personas se crean con derecho á los bienes de que se compone la Capellanía Colativa fundada por D. Francisco Ruiz de Olalla, esposo que fué de Catalina Gutierrez y vecino de Ochánduri, por su testamento bajo el que falleció otorgado en dicha de Ochánduri á ocho de Noviembre de mil seiscientos setenta y seis, ante el Licenciado D. Millan Marron, Cura beneficiado de dicha Iglesia á falta de Escribano, y aprobado en doce del mismo mes por información recibida ante la Justicia ordinaria de dicha villa y por testimonio de Juan del Valle, Escribano del número de ella, encargándoles que en dicho término comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador autorizado en forma, á sostener el derecho de que se crean asistidos, en la demanda interpuesta por el Procurador D. Felices del Campo á nombre de D. Hipólito Para y Laguardia, vecino de Cuzcurrita, sobre preferente derecho á dichos bienes; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Haro á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Romualdo de la Pisa.—Por su mandado: Licenciado, Gabino Gárate.

Corresponde exactamente con su original obrante en el expediente de su referencia á que me remito. Para que conste de mandato judicial pongo el presente que firmo en Haro á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Licenciado, Gabino Gárate.

D. José Martínez Alonso, Juez municipal de esta villa de Hornos.

Hago saber: Que habiendo fallecido José Mayoral y Abeijon, vecino que fué de esta villa, el día 6 del actual, abintestado, y para finalizar las diligencias de inventario que me hallo practicando, he determinado citar á una junta de acreedores á los que se crean con derecho á los bienes del finado, que se celebrará el día 4 de Febrero próximo y su hora de las diez á doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este juzgado.

Lo que se anuncia al público por este segundo edicto para que ninguna persona alegue ignorancia; advirtiéndose que todo acreedor que no se presente á dicha junta no se le oirá ni administrará justicia.

Dado en el Juzgado municipal de Hornos á quince de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—José Martínez.—Por su mandado, Gregorio Martínez, Secretario. 3-2

#### NUMERO 98

En sesión del día de hoy se ha acordado que la votación para las próximas elecciones provinciales, tenga lugar en la casa del Ayuntamiento en los días señalados al efecto, cuyo anuncio he fijado al público en los sitios de costumbre.

Baños de Rioja 22 de Enero de 1871.—El Alcalde, Ubaldo Bañares.

#### NUMERO 100.

D. Juan Larrazabal, Alcalde 1.º del Ayuntamiento popular de Aldeanueva de Ebro.

Hago saber: Que para las elecciones de Diputados provinciales que han de tener efecto en los días 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del mes de Febrero próximo, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado dividir este distrito municipal en dos colegios con la denominación de Villa y Pósitos, instalados el primero en la Casa Consistorial y el segundo en la casa Escuelas de esta villa.

Lo que se anuncia en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 3.º del Decreto de 1.º del corriente mes.

Aldeanueva de Ebro 23 de Enero de 1871.—Juan Larrazabal.—Pedro Díez de Isla, Secretario.

#### ANUNCIO.

#### MONTE-PIO UNIVERSAL.

Todos los Sres. suscritores á dicha Sociedad que hubiesen autorizado al que suscribe para el cobro de sus imposiciones, se servirán mandar recoger, á la mayor brevedad posible, los valores que les han correspondido, en conformidad al siguiente proyecto de pagos presentado por la Dirección y aprobado el 5 de Junio último en Junta general de imponentes, con representación del Gobierno.

Proyecto de pago aprobado.

Primera serie de Pólizas. Desde la número 1 al 26.554 (inclusive). Valores en pago de liquidaciones. Obligaciones del Ferrocarril de Zaragoza á Utrillas.

Segunda serie de Pólizas. Desde la número 26.555 al 52.708 (inclusive). Valores en pago de liquidaciones. Acciones del Ferrocarril de Córdoba á Espiel y Belmez.

Tercera serie de Pólizas. Desde la número 52.709 al 79.063 (inclusive). Valores en pago de liquidaciones. Acciones del Ferrocarril de Zaragoza á Utrillas.

Logroño 17 de Diciembre de 1870.—Francisco Cejudo. 3-3